REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCIDENTE S.A. CONTRA SOCIEDAD IMCO LTDA, SHEILA ALEXANDRA PABA CUELLO Y ERICK CESAR PABA CUELLO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2009-01907-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "0 perjuicios" de las partes. a cargo
- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ..."

En el asunto de la referencia, se tiene que se emitió sentencia el día 29 de enero de 2010, data desde la que se han realizado actuaciones sin que se haya materializar lo ordenado, de otra parte se observa como última actuación, el auto de fecha 18 de abril de 2017, en donde se decidió solicitar en calidad de que actúa el señor JHONATTAN TRIANA VARGAS, lo que no es claro para el despacho.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dichas determinaciones, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: **DEVUELVASE** la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

CUARTO: COMUNIQUESELE a la secuestre designada, que sus funciones han terminado y que haga la devolución del bien inmueble que se encuentra a su disposición.

QUINTO: ARCHÍVENSE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL JUEZA

1	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
	DE SANTA MARTA
	Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
	Santa Marta, 5 de febrero de 2024.
	Secretaria,